

Santiago, trece de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2200670528-K, RIT 151-2022, se condenó a **José Daniel Lovera Méndez**, venezolano, a la pena de quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a una (1) Unidad Tributaria Mensual, como a su vez a la inhabilidad para obtener licencia de conducir por el término de la condena, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo del castigo, sin costas, en calidad de autor del delito consumado de conducir a sabiendas un vehículo motorizado con placa patente ocultada, perpetrado el once de julio de dos mil veintidós, en la comuna de Ñuñoa.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de fecha veinticuatro de enero pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de nulidad impetrado contempla tres causales de invalidez. La principal, basada en la letra a) del artículo 373 del código adjetivo, se sustenta en la pérdida de imparcialidad de las sentenciadoras de la instancia al rechazar de oficio la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, en circunstancias que el Ministerio Público no habría hecho cuestionamientos respecto de su configuración.



En segundo lugar y vinculado a la protesta descrita *supra*, se enarbola la causal de la letra b) del artículo 373 del código adjetivo, fundamentada en el yerro de derecho incurrido por las adjudicadoras del grado al invertir, en perjuicio del encartado, la carga de probar la inexistencia de anotaciones penales pretéritas, asignándole indebidamente el deber de acreditar un hecho negativo.

Finalmente, como tercer capítulo de objeción, se reitera el motivo recién descrito, circunscribiendo esta vez la infracción de derecho a la improcedencia de haber decretado la pena accesoria de inhabilidad para obtener licencia de conducir por el término de la condena. Lo anterior, toda vez que, a diferencia de otras figuras descritas en el artículo 192 de la Ley 18.290 -que sí estarían directamente relacionadas con las aptitudes, capacidades o habilidades asociadas a la conducción o manejo de un vehículo motorizado-, el ilícito por el que fue castigado el encartado no guardaría conexión con los fines que subyacen tras la consagración de la mentada accesoria, interpretación que estaría respaldada por el empleo en la citada disposición de la voz “en su caso”, dejando entrever que para ciertas figuras delictivas, lisa y llanamente no sería procedente su aplicación.

Con todo, es necesario indicar que, durante la vista del recurso, la defensa abandonó totalmente el rumbo de la alegación descrita, centrando su exposición en la necesidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, habida consideración de la modificación que sufrió el tipo penal por el que el encausado fue condenado, el que, en la actualidad, dejó de ser considerado delito;

**SEGUNDO:** Que, la sentencia impugnada tuvo por establecido el siguiente núcleo fáctico: *“A las 20.20 horas del 11 de Julio 2022, en avenida Irarrázaval, frente al número 088 de la comuna de Ñuñoa, José Daniel Lovera Méndez, fue*



*sorprendido por funcionarios de Carabineros, conduciendo la motocicleta placa patente única TLH-41, a sabiendas, con su placa patente ocultada, la cual se encontraba cubierta con un elemento metálico que impedía la lectura de sus letras y números”.*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal *a quo* como constitutivos de del delito de conducción a sabiendas un vehículo motorizado con placa patente oculta, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290;

**TERCERO:** Que, en relación con la causal principal de nulidad incoada, esta Corte ha sostenido consistentemente, que el debido proceso es una garantía asegurada por la Constitución Política de la República, la que prescribe que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Para la consecución de ese fin, el artículo 19, N°3, inciso 6 de la Carta Magna entrega al legislador el deber de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguarda supone, se ha dicho que el debido proceso está conformado, a lo menos, por un conjunto de derechos consagrados tanto en la Carta Fundamental como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile en vigor y en las leyes, y que son entregados a las partes de la relación procesal con el propósito que éstas puedan plantear sus pretensiones ante los tribunales; con posibilidad de ser oídas; aportar las pruebas que estimen necesarias para fortalecer sus peticiones, refutar los medios de convicción del contrario, todo lo anterior dentro de un procedimiento fijado previamente por la ley y en el que la sentencia definitiva que resuelva el conflicto esté debidamente



motivada, sin perjuicio de garantizar su revisión a través del ejercicio de los recursos procesales;

**CUARTO:** Que, en esa ilación, corresponde decir que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial forma parte esencial de las garantías asociadas a la organización judicial y, como tal, integra la arquitectura de la macrogarantía del debido proceso. Por lo demás, la trascendencia de la garantía en comento se refleja en su consagración explícita en los principales tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile. Así, verbigracia, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que, *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*; a su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 14.1 que *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella”*. En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, expresa en su artículo 8.1 que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”*. En coherencia con lo anterior, el artículo 1 del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis disponiendo, en su inciso primero, que *“Ninguna persona podrá ser*



*condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”.*

De este modo, no cabe duda de que la ausencia de imparcialidad le resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional, pues lo aleja de su rol de tercero ajeno al pleito y genera una lógica desconfianza por parte de los ciudadanos sobre la labor encomendada de hacer justicia. Surge así la necesidad de delimitar el concepto de imparcialidad, el que, por cierto, debe ser examinado en toda su amplitud, considerando para ello los diversos aspectos que se han ido desarrollando por la doctrina, por los tribunales internacionales de derechos humanos y por este propio tribunal;

**QUINTO:** Que, al referirse a la imparcialidad como elemento de la definición de “juez”, Maier señala, con innegable precisión, que esta denominación no es posible de ser aquilatada adecuadamente -al menos en el sentido moderno de la expresión- sin el calificativo de “imparcial”; este adjetivo integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto de “juez”, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo permanente o accidental requiere (Maier, Julio. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2002, 2ª edición, 2ª. reimpresión, p. 739).

Asimismo, esta Corte Suprema ha señalado que *“Por la imparcialidad del tribunal, se comprenden tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez*



*independiente, imparcial y natural, referidos principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho punible, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente” (SCS N° 4.164-2009, de 1 de septiembre de 2009);*

**SEXTO:** Que, esclarecido lo anterior, es menester indicar que, en el caso concreto, no se avizora una conducta de parte las sentenciadoras de la instancia que permita inferir la pérdida o bien un distanciamiento con el atributo de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional. En efecto, si se pasa revista al considerando décimo de la sentencia impugnada, se advertirá que las juezas rechazaron la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal no por motivos subjetivos, infundados, carentes de racionalidad en términos de poner en tela de juicio su ecuanimidad. Muy por el contrario, el aludido considerando contempla una motivación sobre el tópico en estudio, el que -con independencia de las críticas que puedan ventilarse acerca de su plausibilidad jurídica- cuando menos denota la justificación de su decisión a partir de la información obtenida en el juicio oral.

Como corolario a lo expresado precedentemente, es posible afirmar que el rechazo de la mitigante en análisis no obedeció a una decisión antojadiza, prejuiciosa o desmotivada en términos tales de validar un cuestionamiento de



desconfianza hacia la capacidad de las sentenciadoras para resolver el asunto de manera objetiva, motivo por el que se rechazará la causal primordial levantada por el recurrente;

**SÉPTIMO:** Que, como se expresó en el motivo primero de este fallo, la primera causal subsidiaria de invalidez incoada se asiló en la errada aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al no reconocer la circunstancia de irreprochable conducta anterior. Y lo cierto es que, si bien recientemente se descartó una vulneración a la garantía de imparcialidad en el obrar de las juzgadoras por el rechazo de la comentada minorante, tal circunstancia en caso alguno supone o es indicativa de una decisión apegada a derecho, dado que ambas ideas engloban supuestos distintos. Es más, esta división fue aquilatada en esa dimensión por el legislador al comprenderlas en hipótesis de invalidez diversas. De este modo, es perfectamente posible afirmar que, a pesar de haber actuado con plena sujeción al mandato de imparcialidad, las juezas pudieron haber resuelto una determinada pretensión en contravención a la ley, variable que, por lo demás, corresponde a lo que precisamente acaeció en el caso *sub lite*.

En efecto, en la motivación décima del fallo en revisión, las sentenciadoras resolvieron desestimar la mitigante consagrada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, únicamente por cuanto no se allegó al juicio oral el respectivo certificado de antecedentes penales del acusado. Empero, la dificultad que arrastra tal reflexión trasunta en que el fallo traslada los efectos de dicha ausencia a la persona del imputado, centrando el reproche en la pasividad adoptada por la defensa en orden



a no rendir algún tipo de probanza que diese cuenta de la inexistencia de anotaciones penales pretéritas, argumentación jurídicamente inviable y equívoca.

En ese sentido, cabe remarcar que el diseño del sistema de enjuiciamiento penal encuentra respuesta en el profundo respeto a la presunción de inocencia, entendida como un auténtico principio básico que inspira todo el engranaje procedimental. A lo anterior, se adiciona que, por aplicación del principio acusatorio, es el Ministerio Público quien detenta la función de investigar y aportar al proceso los antecedentes tendientes a alterar la concepción y *status quo* del encausado, dado que, en caso contrario, se mantendrá incólume la aludida presunción.

Como se advierte, es el persecutor quien tiene la carga de probar todo aquello que colisiona con el principio básico plasmado en el artículo 4 del Código Procesal Penal. Por su parte, como contrapartida a lo expuesto, el encartado no tiene obligación ni carga alguna de producir o rendir prueba, precisamente por estar protegido por la coraza que significa la presunción de inocencia, regla de trato que obliga a la judicatura a tenerlo por inocente desde el inicio de la investigación y hasta la firmeza del fallo condenatorio.

En razón de lo anterior, resulta doblemente impropio haber invertido la carga de la prueba hacia la persona del encartado. En primer término, porque se lo conmina a intervenir bajo apercibimiento de obtener una decisión desfavorable, en circunstancias que el ejercicio del derecho de intervención es esencialmente libre y voluntario para el imputado. En segundo lugar, porque quien legal y axiológicamente tiene la carga de probar la existencia de anotaciones penales previas es precisamente la Fiscalía, a pesar de lo cual extrañamente las



sentenciadoras atribuyeron ese deber en la defensa, obligándola además a asumir la problemática de probar un hecho negativo.

Como colofón a lo señalado, solo queda decir que la consecuencia jurídica ante la ausencia del extracto de filiación y antecedentes penales del encartado no era otra que entender que éste gozaba de irreprochable conducta anterior y, por ende, correspondía acceder a la mitigante demandada por la defensa;

**OCTAVO:** Que, en ese orden de ideas, aparece de manifiesto el error de derecho plasmado en el fallo, en atención a que la atenuante en comento fue desestimada acudiendo a un argumento equívoco y contrario a derecho. Adicionalmente, tal error importó un grave perjuicio para el sentenciado por cuanto, de haberse reconocido esta atenuante (unida a la que sí fue aceptada) y sin concurrir circunstancias agravantes de responsabilidad penal, el escenario punitivo podría haber quedado dentro del marco establecido en el inciso 3 del artículo 68 del Código Penal.

En razón de ello, la influencia sustancial del vicio es patente u ostensible, desde que el tribunal podría haber quedado en posición de imponer la pena asignada al delito rebajada en uno, dos o tres grados al mínimo legal, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, empresa que se vio amagada en razón del yerro jurídico desarrollado durante estos apartados. Y si bien, el tribunal está facultado para recorrer la sanción en los términos indicados en cada inciso del artículo 68 del código de castigo, lo cierto es que tal prerrogativa solo tendrá operatividad cuando las condiciones establecidas en el proceso permitan tal opción, lo que no sucedió en la especie;



**NOVENO:** Que, la situación así descrita, lleva necesariamente a concluir que correspondía haber reconocido al acusado la circunstancia de irreprochable conducta anterior, por lo que -frente a su indebido rechazo- procede acoger la primera causal subsidiaria de nulidad, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y, conforme a ella, declarar la nulidad de la sentencia condenatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 385 del citado texto, debiendo dictar, acto seguido, la correspondiente sentencia de reemplazo ajustada a derecho;

**DECIMO:** Que, finalmente, a pesar de ser innecesario emitir pronunciamiento en lo tocante a la segunda causal subsidiaria entablada, toda vez que, como se expuso, la que le precede será acogida, es menester señalar que tal situación no es óbice para que la defensa vuelva a plantear los fundamentos en que se sostiene, en la oportunidad procesal y ante el tribunal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- **Se rechazan las causales, principal y segunda subsidiaria** promovidas en el recurso de nulidad del sentenciado José Daniel Lovera Pérez contra la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RUC 2200670528-K, RIT 151-2023.

II.- **Se acoge la primera causal subsidiaria** planteada en el recurso de nulidad deducido por la defensa de José Daniel Lovera Pérez, contra la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Tribunal



de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RUC 2200670528-K, RIT 151-2023, por la que resultó condenado a la pena quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a una (1) Unidad Tributaria Mensual, como a su vez a la inhabilidad para obtener licencia de conducir por el término de la condena, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin costas, en calidad de autor del delito consumado de conducir a sabiendas un vehículo motorizado con placa patente ocultada, perpetrado el once de julio de dos mil veintidós, en la comuna de Ñuñoa, **únicamente respecto de aquella parte que rechazó la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal**, en cuya virtud lo condena a la pena antes señalada, y se procederá a dictar a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Tavolari.

**N°222819-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros, Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sra. Eliana Quezada M., y abogada integrante Sra. Pía Tavolari G.

No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de feriado legal.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 13/02/2025 13:43:38

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 13/02/2025 13:43:39

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 13/02/2025 13:43:40

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 13/02/2025 13:43:40



En Santiago, a trece de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



CDDYXSXXBNU

Santiago, trece de febrero de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo ordenado en el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los antecedentes RUC 2200670528-K, RIT 151-2022, con excepción del párrafo segundo del basamento décimo y el fundamento undécimo en su totalidad, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**PRIMERO:** Que, frente a la ausencia del extracto de filiación y antecedentes del encartado o algún documento oficial análogo susceptible de ilustrar acerca de la hipotética vinculación de aquél con el sistema penal, solo resta reconocer la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal;

**SEGUNDO:** Que, en ese orden de cosas, beneficiando al imputado dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, sin perjudicarle agravantes, se hará uso de la fórmula prevista en el artículo 68 inciso 3 del Código Penal, rebajando el castigo asignado al delito en un grado bajo el mínimo.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 11 N°6 y 9 y 68 inciso 3, todos del Código Penal; artículos 373 letra b) y 385, ambos del Código Procesal Penal se declara que:

**I.- Se condena a José Daniel Lovera Méndez, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de una unidad**



tributaria mensual, a la inhabilidad para obtener licencia de conducir por el término de la condena, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de conducir a sabiendas un vehículo motorizado con su placa patente ocultada, perpetrado el once de julio de dos mil veintidós, en la comuna de Ñuñoa.

**II.- Se sustituye** el castigo corporal recientemente descrito por la pena de **remisión condicional**, en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 18.216, debiendo permanecer bajo custodia y supervigilancia de Gendarmería de Chile por el término de **UN AÑO**, y cumplir íntegramente las condiciones de las letras a), b) y c) del artículo 5 del estatuto ya aludido; sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa, esto es, un día, de acuerdo a lo que se indica en el numeral segundo resolutivo de la sentencia del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

**III.-** Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa atendida la naturaleza de su representación jurídica.

**IV.-** En caso que, por efecto de la presente sentencia de reemplazo, la pena impuesta llegase a estar cumplida, el tribunal respectivo lo declarará de esa forma. Esto último, es sin perjuicio de la eventual solicitud que pudiese elevarse ante el tribunal correspondiente, en relación con el delito representado en esta sentencia y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la abogada integrante Sra.Tavolari.

**Rol N°222819-2023**



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros, Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sra. Eliana Quezada M., y abogada integrante Sra. Pía Tavorari G.

No firma la ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 13/02/2025 13:43:41

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 13/02/2025 13:43:42

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 13/02/2025 13:43:43

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 13/02/2025 13:43:43



En Santiago, a trece de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

